



Buenos Aires, 20 de marzo de 2024

**RES. CM N° 27/2024**

**VISTO:**

El expediente TEA A-01-00026770-4/2023-0 caratulado "S. C. D. S/ CABRERA, DANIEL HORACIO (LP 2440) S/ INCUMP. DDJJ 2020-LEY 4895-ETICA-PÚBLICA (EXPTE. TEA A-01-00023219- 6/2023)", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 3/2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el 13/09/2023, el Plenario de Consejeros resolvió, en el art. 1° de la Res. CM N° 151/2023 disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de Daniel Horacio Cabrera (LP 2440) por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos, cuyo objeto se ciñó a deslindar responsabilidades en relación a la falta de presentación de la declaración jurada patrimonial anual correspondiente al año 2020 (en adelante, DJP 2020), con vencimiento el 30/06/2021 en el marco de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895 (en adelante, Ley de Ética, y actualmente reemplazada por la Ley N° 6357), cuyo plazo de presentación fue prorrogado al 31/08/2021, conforme la Res. de Pres. N° 595/2021 y su ratificatoria, Res. CM N° 119/2021, y posteriormente ampliado a esa fecha; acto que le fue notificado al funcionario el 18/09/2023 a su correo electrónico oficial (ADJ 135571/23).

Que en los considerandos se especificó "Que a la fecha de la sesión del Plenario se ha actualizado la información sobre los/as funcionarios/as que aún no han cumplimentado la obligación legal y reglamentaria".

Que para así decidir, la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) a través del Dictamen N° 13/2023 (ADJ 135569/23) se había expedido en el mismo sentido, teniendo en cuenta para ello la información y documental suministrada por la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA -excluido el Tribunal Superior de Justicia- (en adelante, Ofic. Integridad Pública), y luego de realizados los trámites de rigor reglamentariamente establecidos por el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA) y el "Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario", aprobado por la Res. CM N° 227/2020.

Que el 21/09/2023 el Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional recibió el expediente (en adelante, Dpto. de Sumarios) y solicitó a la Dirección General de Factor Humano copia digitalizada del legajo personal del



funcionario, el cual le fue remitido el 25/09/2023 (PRVS 5897/23, 5949/23 y 5974/23, MEMOS 14011/23 y 2364/23 y ADJ 137737/23).

Que el 26/09/2023 el sumariado mediante la actuación pertinente expuso que "...hubo un error de interpretación respecto de la omisión de la presentación digital por la que fuera intimado. Así las cosas, luego de entender la apertura del sumario e informarme acerca de este, me he dado cuenta que en el año 2020 presenté únicamente la 'DJP Alta y la DJP cese' dentro del plazo estipulado, considerando de esa manera que cumplí con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al año 2020. Sumado a ello, no fue fácil poder realizar dichas consultas de manera digital con algún profesional en el tema debido al contexto epidemiológico de excepción provocado por el virus COVID-19. Debo agregar que durante el mes de septiembre de 2021 solicité una licencia extraordinaria por la cual estuve fuera de mis funciones hasta el mes de agosto de 2022. Por ello, a fin de que no vuelva a ocurrir un error respecto de una de mis obligaciones como funcionario público, he solicitado la ayuda de un contador público a fin de estar al día con mis obligaciones legales y no proceder a ninguna omisión respecto de las Declaraciones Juradas que se deban presentar en los próximos años. (...)". Además, adjuntó documental sobre una presentación realizada el 25/09/2023 sobre la declaración jurada de alta propia del 2020 (ADJ 138623/23 y PVR 5999/23).

Que el 05/10/2023 el Titular de la Ofic. Integridad Pública comunicó ante la consulta efectuada por la instrucción "...que el agente Daniel Horacio Cabrera (Legajo Personal N° 2440) presentó a través del sistema digital "Mi Portal" con fecha 27/09/2023 la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses correspondiente al período 2020 (ANUAL 2020 anexos público y confidencial)" (PVR 6276/23 y ADJ 144774/23).

Que el 09/10/2023 la instructora produjo el Informe N° 1822/23 (en adelante, Informe de Cargo) previsto en el art. 88 del Reglamento Disciplinario PJCABA, por medio del cual le formuló cargo al agente "...por la omisión de cumplir en tiempo y forma con su obligación de presentar su DJP 2020, con vencimiento el 31/08/2021 y antes de la Res. CM N° 151/2023". Así, consideró que se encontrarían reunidos los elementos necesarios para generarle convencimiento sobre la infracción por parte del sumariado de los deberes establecidos en los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, los incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. Pres. N° 1259/2015 (en adelante, Convenio Colectivo PJCABA) y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, estatuido por la Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA), lo cual podría trasuntar en la comisión de las Faltas Graves contempladas en el art. 21 de la Ley de Ética y en inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA.



Que a fin de garantizar el derecho de defensa del funcionario, se le concedió traslado del mismo por el término de diez días, siendo notificado el 17/10/2023 al nuevo domicilio informado por la Oficina de Altas, Legajos y Dictámenes, teniendo en consideración que la primera notificación resultó infructuosa (ADJS 147503/23, 148502/23, 149452/23, 150493/23 y 141297/23).

Que el 01/11/2023 la instructora tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido y por presentado el descargo (PRV 6901/23, ADJS 158785/23, 158802/23 y 159278/23), mediante el cual Cabrera informó que la irregularidad imputada se debió a “...un error involuntario sin ningún ánimo de ocultar mi estado patrimonial ni ocultar mis bienes”. Así, “...al momento de recibir la intimación con la correspondiente instrucción del sumario, he cumplido con lo requerido y por lo cual he sido intimado, acompañando copia de la declaración jurada correspondiente al año 2020 mediante el sistema digital ‘MI PORTAL’ y mediante mesa de entradas del Consejo de la Magistratura el día 23 de septiembre de 2023”.

Que el sumariado reiteró que el “...error radica en que en el año 2020 presenté únicamente la ‘DJP Alta y la DJP cese’ dentro del plazo estipulado, considerando de esa manera había cumplido con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al año 2020. Adviértase además que la Declaración Jurada correspondiente al año 2021 si fue debidamente presentada, lo que, considero, demuestra que no hubo mala fe en omitir la declaración correspondiente al año anterior”, y que “...desde el mes de septiembre de 2021 mantuve una licencia de largo tratamiento por motivos de salud, motivo por el cual estuve fuera de mis funciones hasta el mes de agosto de 2022. Consecuentemente con ello, al no tener disponible mi correo electrónico laboral a disposición, no advertí hasta la instrucción del sumario del presente sumario la omisión en la cual incurrí, ya que no me notifiqué fehacientemente de la falta de presentación que correctamente se me imputa”.

Que puntualizó que con el fin de evitar caer nuevamente en la falta contrató un profesional contable, remarcando por su parte, que desde el año en el cual se incorporó a este Poder Judicial (2007) a la fecha no ha tenido ninguna sanción administrativa ni de otra índole, siendo calificado en las Evaluaciones de Desempeño con nivel de excelencia. Para finalizar, solicitó que a partir de la explicación brindada “...se tenga por subsanada la omisión incurrida y evitar así, una sanción por la irregularidad cometida”.

Que el 09/11/2023 la instrucción produjo, en legal tiempo y forma, el Informe N° 2288/2023 (en adelante, Informe Final) previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario PJCABA en el cual concluyó probada en el marco del procedimiento sumarial la conducta del agente de “...transgredir la obligación de presentar su DJP 2020 en tiempo y forma, es decir al menos hasta el 13/09/2023 inclusive, según lo resuelto por el Plenario del Consejo de la Magistratura mediante la Res. CM N° 151/2023 y en el marco del Régimen establecido por la Ley de Ética”, la



cual sería generadora de reproche disciplinario por transgredir los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, los incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno PJCABA, puntualizando que de compartir la CDyA su criterio correspondería proponer a este Plenario la aplicación de una sanción leve, prevista en el art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA (Título II: De las sanciones, del Libro Tercero: De los funcionarios y empleados), atento a la duración del retraso y las circunstancias expuestas en el mismo.

Que consecutivamente, ordenó correrle traslado del mismo al sumariado por el término de diez días para que alegue por escrito si lo creyera conveniente, siendo notificado de ello el 13/11/2023 (ADJS 165920/23, 167442/23 y 167456/23 y PRV 7380/23).

Que el 28/11/2023 la instructora tuvo por presentado en tiempo y forma el alegato del funcionario e incorporó el correo electrónico remitido por este sobre el mismo (PRV 7737/2023 y ADJS 173545/23 y 173646/23).

Que en la presentación el sumariado expone que “...sin perjuicio de no desconocer las responsabilidades que me competen en relación al cargo que detento, si bien mi licencia extraordinaria comenzó en noviembre del año 2021, con anterioridad a ello estuve de licencia por enfermedad y luego gocé de una licencia por paternidad por el nacimiento de mi segundo hijo, motivo por los cuales mi ausencia en el ámbito de trabajo comenzó con posterioridad a la feria judicial del mencionado año. Esta aclaración obedece a que no recibí la notificación en la cual se me intimara respecto del incumplimiento que se me imputa”.

Que continúa alegando, “... en cuanto a la merituación de la sanción que eventualmente pudiera sufrir (...) resulta menester repetir que el incumplimiento en el cual incurrí al no presentar la Declaración Jurada correspondiente al año 2020 se debió a un error involuntario sin ningún ánimo de ocultar mi estado patrimonial ni de ocultar mis bienes. Es por ello que, al anoticiarme de la infracción en la que estaba incurriendo, di inmediato cumplimiento a lo requerido, por lo que considero que la supuesta gravedad en la falta cometida ha sido evacuada con mi presentación, la cual fuera realizada con la asistencia de un contador público nacional, a fin de despejar cualquier tipo de suspicacia en relación a los motivos que me pudiera haber llevado al incumplimiento de dicha presentación. ...mi error radico radico en que en el año 2020 presenté únicamente la ‘DJP Alta y la DJP cese’ dentro del plazo estipulado, considerando de esa manera había cumplido con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al año 2020. La supuesta mala intención en incumplir deliberadamente con mi obligación considero que queda descartada con la correcta presentación de mi Declaración Jurada correspondiente al año 2021, lo que demuestra cabalmente que no hubo mala fe en omitir la declaración correspondiente al año anterior”.



Que el agente deduce de su presentación que subsanó el incumplimiento analizado, el cual entiende no trajo aparejado ninguna incidencia en el correcto funcionamiento del servicio de justicia. Además, reitera que no posee sanciones administrativas, ni de otra índole y que su desarrollo laboral ha sido excelente, como las Evaluaciones de Desempeño lo demuestran. Aclara que cuenta con un profesional contable para evitar en un futuro omisiones y una mejor ejecución del deber en cuestión. Finaliza solicitando a la CDyA que contemple la explicación brindada como el contexto en el que se sucedieron los hechos investigados, para que se tenga por subsanado el incumplimiento imputado y no se lo sancione.

Que en este estado toma intervención la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen N° 3/2024.

Que reseñado el sustento fáctico comparte el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe de Cargo del 09/10/2023, como en el Informe Final del 09/11/2023 a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo que fuera pertinente, por razones de brevedad.

Que así entonces, se sintetizó que la promoción del presente sumario y el cargo que en el marco del mismo se formuló a Daniel Horacio Cabrera (LP 2440), se sustentaron en que el agente no cumplió oportunamente con la obligación legal de presentar la DJP 2020, es decir, antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el 31/08/2021 (cf. Res. de Pres. N° 595/2021 y su ratificatoria, Res. CM N° 119/2021); incluso luego de diversas intimaciones fehacientes que le cursara la Ofic. Integridad Pública (en los meses de marzo y junio de 2022) y de la comunicación concretada por la Secretaría de la CDyA el 16/08/2023 con anterioridad a que, el 13/09/2023, el Plenario dicte la Resolución CM N° 151/2023. Todo ello, es dable destacar, con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación -30/06/2021-.

Que se precisó que dicha obligación se halla establecida en el art. 15 la Ley de Ética en cuanto luego de disponer que los sujetos comprendidos en el art. 6 deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de asumir el cargo, agrega que "...deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de julio de cada año en curso...". A su vez, el art. 10 exige "...declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen".

Que se recordó que, en lo que se refiere al Poder Judicial, el inc. c) del art. 6 enumera a "Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes". Por ello,



tal como lo indicó la instructora, toda vez que Cabrera revistaba en el cargo de Prosecretario Coadyuvante de 1ra. Instancia en el Juzgado Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 25, a tenor de lo estipulado en los arts. 6 y 15 recién transcritos, se encontraba obligado a efectuar la presentación de la DJP 2020.

Que con el mismo lineamiento, el art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y el art. 25 del Reglamento Interno PJCABA en sus incs. d) y e) receptan para los/as funcionarios/as idéntica obligación.

Que se recordó que por la Res. de Pres. N° 595/2021 la Presidencia del Consejo de la Magistratura, para facilitar el acceso y utilización de la información patrimonial necesaria para cumplir con la DJP 2020, extendió el plazo de cumplimiento para la presentación de la DJP 2020 desde el 01/07/2021 al 31/08/2021.

Que finalmente, se mencionó que el inc. a) de los arts. 30 y 25 anteriormente referidos prescribe el deber de “Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias” y el inc. o) “Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad”.

Que dicho lo anterior, se precisó que en el Informe Final la instrucción concluyó que según los elementos de prueba reunidos, los que no fueron enervados por el agente, se acreditó el cargo endilgado en el Informe de Cargo.

Que por otra parte, no puede soslayarse que en las distintas oportunidades que el Reglamento Disciplinario PJCABA otorga para ejercer el derecho de defensa (en particular, luego del traslado del Informe de Cargo -art. 89- y del Informe Final -art. 93-), por un lado, el agente no controvertió la actividad instructoria llevada a cabo por la Jefa del Departamento de Sumarios, Dra. Elcano, y por el otro, alegó como causal de justificación de la demora en el cumplimiento de la presentación de la DJP 2020 que se trató de un error de interpretación involuntario relacionado con las declaraciones juradas de alta y cese de ese año, no mediando mala fe en ello o de una actividad orientada a privar al Órgano de control de la información requerida.

Que Cabrera primeramente informó que a partir de una licencia por enfermedad usufructuada no tuvo disponible su correo electrónico oficial, y posteriormente, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, comunicó que además de la licencia por enfermedad de largo tratamiento previo a ello, estuvo de licencia por enfermedad, y además gozó de una licencia por paternidad, siendo que no habría recibido por ello la notificación de intimación para que cumpla con la obligación de presentar la DJP 2020. Al respecto cabe mencionar que la instructora tuvo por comprobado que al agente se le concedió una licencia extraordinaria por enfermedad de



largo tratamiento desde septiembre del 2021 al mes de agosto del 2022, en cuyo período estuvo fuera de sus funciones.

Que sumado a ello, además se destaca que por la Res. CM N° 280/2009 se dispuso la validez de las comunicaciones y notificaciones realizadas mediante correo electrónico en las cuentas de uso oficial. Pues, el Consejo de la Magistratura provee a sus agentes una dirección de correo electrónico oficial para las comunicaciones entre éstos, como así también para canalizar las notificaciones de las diferentes áreas que lo integran, siendo responsabilidad de los empleados y funcionarios verificar diariamente su contenido. En consecuencia, las circunstancias invocadas por el sumariado, no lo eximen de su deber de controlar las notificaciones que le fueron cursadas a su e-mail oficial en el período que usufructuó las licencias comunicadas, como tampoco de su obligación de presentar en término la DJP 2020.

Que en relación a que su error tuvo origen en que en el 2020 presentó las declaraciones juradas de alta y de cese, se advierte que, sin perjuicio de no encontrarse tales extremos probados en autos, el agente tuvo otra advertencia, además de las intimaciones cursadas por la Ofic. Integridad Pública, como ya fuera explicitado por la instrucción.

Que en otro orden, sobre la interpretación del funcionario que habría descartado a partir de la presentación de la declaración jurada patrimonial del 2021 “...(l)a supuesta mala intención en incumplir deliberadamente...” con la obligación aquí analizada, la CDyA puso de relieve que en el presente procedimiento la instrucción no le endilgó mala intención o fe en torno a ello, como así también que la obligación del año 2021 se refiere a información personal, patrimonial y de ingreso de otro ejercicio, esto es, del 01/01/2021 al 31/12/2021, a diferencia de la DJP 2020.

Que así entonces, y tal como fuera adelantado, dicha CDyA concuerda con la postura propiciada por la instrucción. Ello es así, toda vez que durante la investigación resultó probado que Cabrera fue intimado en dos oportunidades por la Ofic. Integridad Pública (marzo y junio 2022) y luego la Secretaría de la CDyA le comunicó que se encontraba en la nómina de funcionarios/as que no habían dado cumplimiento con la presentación de la DJP 2020 (16/08/2023).

Que por consiguiente, se afirmó que amén que el agente fue advertido sobre la situación en la que se hallaba y prevenido en cuanto a sus consecuencias en reiteradas oportunidades, el incumplimiento de la obligación sub examine persistió, cuanto menos, hasta la fecha en que fue dispuesta la apertura del presente sumario. Luego, durante la tramitación del procedimiento se confirmó que tras habersele notificado la Res. CM N° 151/2023, el 27/09/2023 presentó en forma tardía -aproximadamente veinticuatro (24) meses después del respectivo vencimiento (31/08/2021)- la Declaración Jurada Patrimonial adeudada.



Que la imputación se sustentó en la información oportunamente suministrada por la Ofic. Integridad Pública (ADJS 135544/23, 136465/23 y 144774/23), la cual es coincidente con lo comunicado por el agente a esta Comisión (ADJS 138623/23, 158785/23 y 158802/23) y por la Dirección de Relaciones de Empleo (MEMO 2364/23 y ADJ 137737/23).

Que con lo hasta aquí expuesto, y teniendo en consideración el carácter de funcionario que reviste el sumariado aunado a que el mandato legal emanado de la Ley de Ética resulta claro en punto a los sujetos obligados y que no prevé ningún supuesto de excepción a la presentación en plazo de las declaraciones juradas patrimoniales -más allá de lo previsto en la Res. de Pres. N° 595/2021 antes referida-, permiten concluir que el cargo formulado se haya debidamente acreditado.

Que por consiguiente, esa CDyA coincidió con la instrucción en cuanto que se halla probado el incumplimiento por parte del funcionario investigado del deber establecido en el art. 15 de la Ley de Ética (cf. Res. de Pres. N° 595/2021) y aquéllos consignados en los incs. d) del art. 30 del Convenio Colectivo PJCABA y del art. 25 del Reglamento Interno PJCABA al haber presentado en forma tardía la DJP 2020.

Que a su vez, la inobservancia mencionada importa la transgresión de la obligación dispuesta en el art. 10 de la Ley de Ética y en el inc. e) de los art. 30 y 25 antes citados, ya que la DJP contiene un apartado en el que debe actualizarse la información vinculada a la inexistencia de actividades incompatibles.

Que finalmente en relación a las prescripciones contempladas en los arts. 30 y 25 aplicables, cabe agregar que el agente con su omisión quebrantó el deber genérico contenido en el inc. a) de observar las normas contempladas en la Ley de Ética y su normativa reglamentaria antes citada, así como también, el incluido en el inc. o) en tanto, siendo la DJP una herramienta de control al no presentarla en plazo, no colaboró con la labor que desarrolla la Ofic. Integridad Pública.

Que dichas infracciones trasuntan la comisión de la falta grave prevista por el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario PJCABA, es decir, “La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función”, en sintonía con lo prescripto por el art. 21 de la Ley de Ética “La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)”.

Que por lo mismo, importa mencionar que el art. 30 de la Ley de Ética disponía que “Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.



Que bajo ese lineamiento y para finalizar este punto, se razonó que de no atribuir responsabilidad disciplinaria por el cumplimiento tardío verificado en el presente, importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley de Ética que cumplieron en tiempo y forma, salvo que existiera una causal seria y acreditada de justificación. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP en el plazo exigido implicaría restar eficacia a la debida observancia de la norma legal.

Que configurada la falta administrativa, se procedió a mensurar el reproche que corresponde formular y, a tal fin, se deben ponderar los extremos establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario PJCABA para graduar la sanción.

Que antes que ello, y como primera medida se señaló que si bien es cierto que la sustanciación de los sumarios administrativos tienen como finalidad la aplicación de algunas de las sanciones previstas normativamente, no lo es menos que no es la única (confr. Dictamen PTN N° 270:213), y que el presente además tuvo como objetivo constituirse en una instancia más para compeler a los/as funcionarios/as al cumplimiento de la presentación de la DJP 2020.

Que la trascendencia de las obligaciones, deberes y prohibiciones aquí involucrados reside en que se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de la gestión. Es que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicial- sino también por la sociedad al tener la función, por un lado, de detectar y prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades y, por el otro, controlar la evolución patrimonial de los/as funcionarios para evitar o sancionar los delitos de corrupción (Oficina Anticorrupción, “Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción”, 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss, en línea [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro\\_ddjj\\_2ed.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_ddjj_2ed.pdf), consultado en mayo 2022).

Que desde esa perspectiva es plausible considerar como atenuante de la calificación “grave” que atribuye la Ley de Ética y el Reglamento Disciplinario PJCABA a la falta administrativa aquí imputada, el hecho que el sumariado -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve morigerada en relación con la de aquellos/as que no la presentaron.

Que, asimismo, tal como indicó la instructora en el Informe Final, se tiene en consideración que el funcionario no registra antecedentes disciplinarios, su foja de servicios denota un buen desempeño, y por la índole de la falta en cuestión, esta no tuvo incidencia en el funcionamiento del servicio de justicia.



Que por todo lo expuesto, la CDyA considera razonable en el caso, proponer a este Plenario de Consejeros que disponga la aplicación de la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA al agente Daniel Horacio Cabrera.

Que finalmente, se destacó que en sumarios administrativos referidos al incumplimiento de las DJP correspondientes a los años 2018 y 2019, cuyos antecedentes fácticos resultan similares al presente, esa CDyA propuso imponer a los/as agentes involucrados/as la misma sanción (confr. Dictámenes CDyA N° 10/2021, 11/2021, 5/2022, 23/2022, 29/2022, entre otros), criterio que ulteriormente fue compartido por este Plenario de Consejeros (confr. Resolución CM N° 78/2021, 79/2021, 99/2022, 102/2022, 112/2022, entre otras).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia emitiendo el Dictamen N° 12771/2024.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Imponer al agente Cabrera Daniel Horacio (LP 2440), la sanción de apercibimiento prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al sumariado haciéndole saber los recursos que podrá interponer y que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Oficina de Integridad Pública, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 27/2024**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

